



Procedimiento de Querrela por Hostigamiento Sexual de Título IX

RESUMEN

Las Escuelas Públicas de Holyoke se comprometen a mantener un entorno escolar libre de hostigamiento sexual.

Está prohibido el hostigamiento sexual en cualquier forma o por cualquier motivo. Esto incluye el hostigamiento sexual por parte de los administradores, el personal, los estudiantes, los proveedores y otras personas en la escuela o en eventos relacionados con la escuela.

El distrito escolar no discrimina por razón de sexo en sus programas o actividades educativas y está obligado por el Título IX a no discriminar por razón de sexo. Esta no discriminación se extiende también a las admisiones y al proceso de solicitud de empleo. Las represalias contra cualquier persona que haya señalado el hostigamiento sexual a la atención de los funcionarios de la escuela, o contra una persona que haya participado, o se haya negado a participar en la investigación del mismo son ilegales y no serán toleradas por las Escuelas Públicas de Holyoke.

GAMA

El procedimiento de querrelas por hostigamiento sexual del Título IX ha sido desarrollado de acuerdo con las regulaciones revisadas del Título IX, 34 CFR Parte 106, en vigor desde el 14 de agosto de 2020 lo cual estableció una nueva definición de hostigamiento sexual bajo el Título IX y que ordena procedimientos específicos para responder e investigar las acusaciones de hostigamiento sexual bajo el Título IX.

El procedimiento de querrelas por hostigamiento sexual del Título IX se aplica únicamente a las acusaciones de hostigamiento sexual en virtud del Título IX, que incluye el hostigamiento basado en el sexo, la orientación sexual o la identidad de género, y se define en la sección de Definiciones más adelante.

El procedimiento de querrelas por hostigamiento sexual del Título IX se aplica a la conducta que ocurre dentro de los Estados Unidos en un programa o actividad educativa del distrito escolar, independientemente de que dicho programa o actividad del distrito escolar se lleve a cabo dentro o fuera del recinto escolar. Un programa o actividad educativa del distrito escolar incluye lugares, eventos o circunstancias sobre los que el distrito escolar ejerció un control sustancial tanto sobre el demandado como sobre el contexto en el que se produjo el hostigamiento sexual.

Las denuncias de conductas que se ajustan a la definición de hostigamiento sexual según el Título IX se abordarán a través del procedimiento de querrelas por hostigamiento sexual del Título IX. Las acusaciones de conducta que cumplen con la definición de hostigamiento sexual bajo el Título IX y simultáneamente cumplen con las definiciones de hostigamiento sexual bajo el Título VII de la Ley de



Derechos Civiles de 1964 (empleados), M.G.L. c. 151B (empleados), o M.G.L. c. 151C (estudiantes), también se abordarán a través del Procedimiento de Querrela de Hostigamiento Sexual del Título IX.

Las acusaciones de conducta que no cumplen con la definición de hostigamiento sexual bajo el Título IX, pero podría con evidencia, cumplir con las definiciones de hostigamiento sexual bajo el Título VII de la Ley de Derechos (empleados), M.G.L. c. 151B (empleados), o M.G.L. c. 151C (estudiantes), también se abordarán a través del Procedimiento de Querrela de Hostigamiento Sexual del Título IX. (Ver la excepción en la Sección II, Parte 4, Paso 4, a continuación). Las definiciones de hostigamiento sexual según el Título VII, M.G.L. c. 151B y M.G.L. c. 151C se presentan en el Procedimiento de Querrela de Derechos Civiles.

El procedimiento de querrelas de derechos civiles del distrito está disponible: [Civil Rights Grievance Procedure](#).

CONFIDENCIALIDAD

El distrito escolar mantendrá la confidencialidad de la identidad de los querellantes los querellados y los testigos, excepto en la medida en que lo permita la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA por sus siglas en inglés), en la medida en que lo exija la ley, o que sea necesario para llevar a cabo este procedimiento.

DEFINICIONES

Querellante: Una persona que supuestamente es víctima de una conducta que podría constituir hostigamiento sexual según el Título IX. Los padres, madres o encargados legales de un querellante no se consideran querellantes, pero pueden presentar una queja formal en nombre de un hijo menor de edad y actuar en nombre de éste en cualquier asunto relacionado con el Título IX. A efectos del presente procedimiento, los términos "querellante" y "presunta víctima" tendrán el mismo significado.

Queja formal: Un documento o envío electrónico presentado por un querellante, que contenga la firma física o digital del querellante o que indique de otro modo que el querellante es la persona que presenta la Queja Formal, o un documento firmado por la coordinadora del Título IX, que:

- (1) alega el hostigamiento sexual contra un individuo querellado; y
- (2) solicita que el distrito escolar investigue el informe sobre el hostigamiento sexual.

En el momento de presentar una queja formal, el querellante debe estar participando o intentando participar en el programa o actividad educativa del distrito escolar con el que se está presentando la querrela formal.

Hostigamiento sexual: Según el Título IX, el término "hostigamiento sexual" incluye tres (3) tipos de conductas indebidas basadas en el sexo:

- (1) cualquier caso de hostigamiento *quid pro quo* por parte de un empleado escolar;



- (2) una conducta no deseada por razón de sexo, incluida una conducta no deseada basada en estereotipos sexuales o en las nociones tradicionales de masculinidad y feminidad, que sea lo suficientemente grave y generalizada y una conducta objetivamente ofensiva, que niegue efectivamente a una persona la igualdad de acceso a la educación; o
- (3) cualquier caso de agresividad sexual, violencia en el noviazgo, violencia doméstica o hostigamiento, como se define a continuación.

Agresión sexual: Un delito que se acerque a la definición de violación, manoseo, incesto o estupro, tal y como se utiliza en el sistema de informe uniforme sobre la delincuencia del Federal Bureau of Investigation (FBI por sus siglas en inglés) y que se expone a continuación:

- Violación: La penetración, por mínima que sea, de la vagina o el ano con cualquier parte del cuerpo u objeto, o la penetración oral con un órgano sexual de otra persona, sin el consentimiento de la víctima.
- Manoseo: Tocar las partes íntimas del cuerpo de otra persona con fines de gratificación sexual, sin el consentimiento de la víctima, incluidos los casos en que la víctima es incapaz de dar su consentimiento debido a su edad o a su incapacidad mental temporal o permanente. En Massachusetts, de acuerdo con M.G.L. c. 265, § 13B, un niño menor de 14 años es incapaz de dar su consentimiento a tocamientos indecentes.
- Incesto: Las relaciones sexuales entre personas emparentadas entre sí dentro de los grados en que el matrimonio está prohibido por la ley.
- Estupro: Relaciones sexuales con una persona menor de la edad legal de consentimiento. En Massachusetts, de acuerdo con M.G.L. c. 265, § 23, la edad legal de consentimiento es de 16 años.

A efectos de la definición de agresión sexual, el término "consentimiento" se definirá de forma coherente con las leyes de Massachusetts.

Violencia en el noviazgo: Violencia cometida por una persona que mantiene o ha mantenido una relación social de carácter romántico o íntimo con la víctima. La existencia de dicha relación se determinará sobre la base de la declaración del informante y teniendo en cuenta la duración de la relación, el tipo de relación y la frecuencia de la interacción entre las personas involucradas en la relación. A los efectos de esta definición, la violencia en el noviazgo incluye, pero no se limita a, el abuso sexual o físico o la amenaza de dicho abuso. La violencia en el noviazgo no incluye los actos incluidos en la definición de violencia doméstica.

Violencia doméstica: Un delito grave o leve de violencia cometido por un cónyuge o pareja actual o anterior de la víctima; por una persona con la que la víctima comparte un hijo en común; por una persona que cohabita o ha cohabitado con la víctima como cónyuge o pareja íntima; por una persona en situación similar a la del cónyuge de la víctima según las leyes de violencia doméstica o familiar de



la jurisdicción en la que se produjo el delito de violencia; por cualquier otra persona contra un adulto o un joven víctima que esté protegido de los actos de esa persona según las leyes de violencia doméstica o familiar de la jurisdicción en la que se produjo el delito de violencia.

Acoso: Participar en una "línea de conducta" dirigida a una persona específica que haría que una "persona razonable" temiera por su seguridad o la de otros o sufriera una "angustia emocional sustancial".

A los efectos de esta definición:

- "Curso de conducta" significa dos o más actos, incluyendo, pero no limitado a, actos en los que el acosador directamente, indirectamente, o a través de terceros, por cualquier acción, método, dispositivo o medio, sigue, monitorea, observa, vigila, amenaza o comunica a o sobre una persona, o interfiere con la propiedad de una persona.
- "Persona razonable" significa una persona razonable en circunstancias similares y con identidades similares a las de la víctima.
- "Angustia emocional sustancial" significa un sufrimiento o angustia mental importante que puede, pero no necesariamente, requerir tratamiento médico u otro tratamiento profesional o asesoramiento.

Parte o partes: El querellante o el querellado.

Principal: El principal o la persona designada por el principal.

Querellado: Una persona que ha sido querellada como responsable de una conducta que podría constituir hostigamiento sexual.

Superintendente: El superintendente o la persona designada por el superintendente.

Medidas de apoyo: Servicios individualizados razonablemente disponibles que no sean punitivos, no disciplinarios y que no supongan una carga excesiva para el querellante o el querellado, al tiempo que estén diseñados para garantizar la igualdad de acceso a la educación, proteger la seguridad y disuadir el hostigamiento sexual. Las medidas de apoyo pueden ofrecerse antes o después de la presentación de una querrela formal o cuando no se haya presentado una querrela formal. Medidas de apoyo son servicios individualizados razonablemente disponibles que no sean punitivos, no disciplinarios y que no supongan una carga excesiva para el querellante o el querellado, al tiempo que estén diseñados para garantizar la igualdad de acceso a la educación, proteger la seguridad y disuadir el hostigamiento sexual. Las medidas de apoyo disponibles para los querellantes y los querellados incluyen, pero no se limitan a: asesoramiento; prórrogas de los plazos u otros ajustes relacionados con el curso; modificaciones de los horarios de trabajo o de las clases; servicios de escolta en los planteles; restricciones mutuas de contacto entre las partes; cambios en los lugares de trabajo; permisos de ausencia; aumento de la seguridad y la vigilancia de ciertas áreas del edificio o del plantel; y otras medidas similares. La violación de las restricciones impuestas por las medidas de apoyo puede



considerarse una violación de las normas escolares y también puede tenerse en cuenta para determinar si se ha producido hostigamiento sexual.

Coordinadora de Título IX: Empleados designados por el distrito escolar para coordinar sus esfuerzos para cumplir con el Título IX.

I. INFORMAR SOBRE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

- A. Quién puede informar sobre el acoso sexual: Cualquier persona puede informar sobre un caso de hostigamiento sexual.
- B. Cómo informar sobre el hostigamiento sexual: Se anima a las personas a informar de las acusaciones de hostigamiento sexual a la coordinadora del Título IX o al principal, pero cualquier empleado del distrito escolar que reciba un informe de hostigamiento sexual responderá al informe como se indica a continuación.
- C. Informes internos: Cualquier empleado del distrito escolar que reciba un informe de hostigamiento sexual deberá responder informando prontamente al principal o a la coordinadora del Título IX sobre el informe. Cualquier empleado del distrito escolar que observe el hostigamiento sexual de un estudiante debe intervenir para detener la conducta e informará rápidamente al principal o a la coordinadora del Título IX sobre el incidente. Si un informe supone una acusación contra el principal o la coordinadora del Título IX, el empleado del distrito escolar deberá informar de la acusación al Superintendente. Cualquier principal que reciba un informe de hostigamiento sexual deberá informar a la relevante coordinadora del Título IX sobre el informe.
- D. Respuesta del distrito escolar al informe: El distrito escolar responderá a todos los informes de hostigamiento sexual puntualmente y equitativamente, y de una manera constante con este procedimiento y cualquier otro procedimiento y políticas relevantes del distrito. Al recibir un informe, la coordinadora del Título IX deberá:
 - (1) Ponerse en contacto con el querellante con prontitud y confidencialidad para abordar la disponibilidad de medidas de apoyo;
 - (2) Informar al querellante de la disponibilidad de medidas de apoyo con o sin la presentación de una querrela formal del Título IX;
 - (3) Considerar los deseos del querellante con respecto a las medidas de apoyo;
 - (4) Si el distrito escolar no proporciona al querellante medidas de apoyo, documentar las razones por las que dicha respuesta fue razonable; y



- (5) Explicar al querellante el proceso para presentar una queja formal del Título IX. Sólo la presentación de una queja formal del Título IX desencadenará el proceso de queja y querellas formal del Título IX, descrito en la Sección II.

II. PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA FORMAL DEL TÍTULO IX

Sólo la presentación de una queja formal del Título IX desencadenará el proceso de queja y querellas formal del Título IX, descrito a continuación.

- A. QUIÉN PUEDE PRESENTAR UNA QUEJA FORMAL DEL TÍTULO IX: Aunque cualquier persona puede informar sobre el hostigamiento sexual, sólo un querellante o una coordinadora del Título IX puede presentar una Queja Formal del Título IX. Si un querellante elige no presentar una queja formal, generalmente se respetará la elección del querellante de no iniciar una investigación, a menos que la coordinadora del Título IX determine que firmar una queja formal para iniciar una investigación por encima de los deseos del querellante no es claramente irrazonable, considerando las circunstancias conocidas. La coordinadora del Título IX tendrá en cuenta las preocupaciones articuladas por las partes, los mejores intereses de la comunidad, la equidad para todos los involucrados, y las obligaciones legales del distrito bajo las leyes estatales y federales aplicables. Cuando la coordinadora del Título IX firma la queja formal, la coordinadora del Título IX no es querellante ni parte durante el proceso de queja y debe cumplir con el requisito de estar libre de conflictos o prejuicios.
- B. Procesamiento de una queja formal del Título IX: Las quejas formales del Título IX serán investigadas con prontitud y de manera equitativa por la coordinadora del Título IX o la persona designada, de la siguiente manera:

Paso 1: Se presenta la queja formal del Título IX:

- (1) En la informar sobre formal se indicará (si el informante o la presunta víctima lo saben) el nombre de las personas implicadas, los testigos de la conducta, si los hay, una descripción de la misma y, en la medida de lo posible, las fechas y los lugares donde se produjo. No se desestimarán una queja formal por el mero hecho de que no se haya rellenado completamente o se haya hecho de forma incorrecta.
- (2) Se puede presentar una queja formal en cualquier momento, incluso en horas no laborables. Las quejas formales presentadas fuera del horario laboral se considerarán recibidas el siguiente día escolar laboral.
- (3) En el momento de presentar la queja formal, la presunta víctima debe estar participando o intentando participar en el programa o actividad educativa de la escuela ante la que se presenta la queja formal.



- (4) Se puede presentar una queja formal ante la coordinadora del Título IX en persona, por correo tradicional o por correo electrónico, utilizando la información de contacto de la coordinadora del Título IX que aparece en este procedimiento, y por cualquier método adicional designado por la escuela.
- (5) Consolidación de las quejas formales: Las escuelas pueden consolidar las quejas formales cuando las alegaciones surgen de los mismos hechos.
- (6) Consideración del uso del proceso de resolución informal con el consentimiento de las partes. Ver sección II (D).
- (7) A lo largo de este proceso, se presumirá que el querellado no es responsable de la conducta presunta hasta que se determine la responsabilidad al concluir el proceso de querrela.

Paso 2: Considerar medidas de apoyo tanto para el querellante como para el querellado: Una vez que se presenta una queja formal, la coordinadora del Título IX se asegurará de que se consideren medidas de apoyo para ambas partes. Ver sección I (D).

Paso 3: Notificación por escrito de las acusaciones: Al recibir una queja formal, el distrito escolar enviará una notificación por escrito de las acusaciones, incluyendo la identidad de las partes, tanto al querellante como al querellado, si se conocen sus identidades. La notificación escrita debe incluir:

- (1) una declaración que prohíba presentar información falsa a sabiendas;
- (2) suficientes detalles conocidos en ese momento para permitir al acusado la oportunidad de responder a las alegaciones;
- (3) una declaración de que se presume que el acusado no es responsable de la presunta conducta;
- (4) que la determinación de la responsabilidad se haga al concluir el proceso de querrela;
- (5) que las partes pueden contar con un asesor de su elección, que puede ser un abogado, pero no es necesario que lo sea; y
- (6) que las partes y asesores puedan inspeccionar y revisar las pruebas de acuerdo con este procedimiento.

Si, en el curso de la investigación, el distrito decide investigar las acusaciones de hostigamiento sexual que no están incluidas en la notificación inicial por escrito de las acusaciones, el distrito proporcionará una notificación de las acusaciones adicionales a las partes cuyas identidades se conocen.

Paso 4: Considerar si se justifica la anulación de la queja formal: Algunas quejas formales serán objeto de anulación obligatoria o discrecional en virtud del Título IX.

- (1) Anulación obligatoria de la queja formal: La coordinadora del Título IX anulará una queja formal en virtud del Título IX cuando la conducta supuesta:



- a. incluso si se prueba, no cumpliría la definición de hostigamiento sexual según el Título IX;
 - b. no haya ocurrido en un programa o actividad educativa del distrito escolar; o
 - c. no ocurrió contra una persona en los Estados Unidos.
- (2) Anulación discrecional de la queja formal: La coordinadora del Título IX puede anular una queja formal o las alegaciones en ella a efectos del Título IX en cualquier momento si:
- a. el querellante informa por escrito a la coordinadora del Título IX que desea retirar la queja formal o las alegaciones;
 - b. el acusado ya no está matriculado o empleado por el distrito escolar; o
 - c. circunstancias específicas impiden al distrito escolar recopilar pruebas suficientes para tomar una decisión.
- (3) La coordinadora del Título IX debe proporcionar a las partes una notificación por escrito de cualquier anulación de una queja formal y las razones de la anulación.
- (4) El anular una queja formal para los propósitos del Título IX no impedirá que el distrito aborde las alegaciones bajo cualquier otra política o procedimiento relevante del distrito, incluyendo pero no limitado a, el *Procedimiento de Quejas de Derechos Civiles*, el *Plan de Prevención e Intervención de la Intimidación*, el *Código de Conducta Estudiantil* y un contrato de negociación colectiva, ni impedirá que el distrito aborde las alegaciones de acuerdo al proceso de quejas establecido en la Sección II de este procedimiento. La coordinadora del Título IX tendrá la discreción de hacer tales referidos y proceder como sea apropiado con respecto a las acusaciones.

Paso 5: Investigación inicial: Todas las quejas formales serán investigadas por la coordinadora del Título IX u otra persona designada como investigadora por la coordinadora del Título IX. La investigadora se encargará de buscar y reunir las pruebas relativas a la investigación. Toda queja formal contra un empleado que ocupe un puesto de supervisión deberá ser investigada por una persona que no esté sujeta a la autoridad de ese supervisor. Durante el proceso de resolución de quejas formales:

- (1) Criterio de prueba: La investigadora deberá hacer constar los hechos basándose en el criterio de preponderancia de las pruebas.
- (2) La carga de la recopilación de pruebas y la carga de la prueba sigue recayendo en el distrito escolar, no en las partes.
- (3) El distrito escolar proporcionará a las partes la misma oportunidad de presentar testigos de hecho y expertos y otras pruebas inculpatorias y exculpatorias.



- (4) El distrito escolar no restringirá la capacidad de las partes para discutir las acusaciones o reunir pruebas (por ejemplo, no habrá "secreto de sumario").
- (5) Cada parte podrá contar con un (1) asesor de su propia elección y a su cargo para participar en este proceso de querrela. En el caso de un estudiante menor de 18 años, este asesor puede ser además de los padres o encargados del estudiante. Cualquier restricción a la participación de un asesor se aplicará por igual a cada parte. El asesor puede, pero no está obligado, a ser un abogado. Cualquier prueba recibida por un asesor en este proceso está sujeta a la confidencialidad y sólo puede ser utilizada a efectos del proceso de querrela. Se prohíbe a los asesores difundir o revelar dichas pruebas fuera del proceso de querrela.
- (6) El distrito escolar enviará una notificación previa por escrito a las partes de cualquier entrevista, reunión o audiencia de investigación en la que se invite o se espere su participación.
- (7) Privacidad de los registros de tratamiento médico y de salud mental: El distrito escolar no podrá acceder ni utilizar los registros médicos, psicológicos o de tratamiento similar del querellante o del acusado a menos que el distrito obtenga el consentimiento por escrito de la parte para hacerlo.
- (8) La investigadora podrá imponer a todas las partes los plazos razonables que sean necesarios para facilitar la finalización oportuna de la investigación. La investigadora podrá prorrogar cualquiera de los plazos más allá de los indicados en este procedimiento por motivos justificados. Si se recibe una queja o un informe de hostigamiento sexual dentro de las tres (3) semanas siguientes a la finalización del año escolar, el investigador intentará completar la investigación para el final del año escolar. En el caso de que la investigación se extienda más allá del último día de clases, el distrito escolar hará esfuerzos razonables para completar la investigación dentro del marco de tiempo mencionado anteriormente, pero puede extender el período de investigación para tener en cuenta la falta de disponibilidad de los testigos mientras la escuela no está en sesión. Si la investigadora prorroga la investigación, notificará a las partes la prórroga y sus motivos por escrito.

Paso 6: Oportunidad para que las partes respondan a las pruebas: El distrito escolar debe enviar a las partes, y a su(s) asesor(es) (si lo(s) tiene), pruebas directamente relacionadas con la acusación, en formato electrónico o en papel. Las partes dispondrán de diez (10) días calendarios para inspeccionar, revisar y responder a las pruebas. El distrito escolar no exigirá, permitirá, se basará o utilizará de otro modo pruebas que constituyan información protegida de la divulgación por un privilegio legalmente reconocido, a menos que el titular del privilegio haya renunciado el privilegio.



- (1) Antes de proporcionar las pruebas a las partes, la investigadora puede redactar la información confidencial que no se relacione directamente con las acusaciones o que, de otro modo, esté prohibida su utilización en virtud del Título IX o por el privilegio (por ejemplo, los registros de tratamiento), la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia o 603 CMR 23.00. La información que se relacione directamente con la investigación y que no esté expresamente prohibida para su divulgación en virtud del Título IX (por ejemplo, los registros de tratamiento), la Ley de Derechos Educativos y de Privacidad de la Familia, o 603 CMR 23.00, debe estar disponible para su revisión por ambas partes.
- (2) Se prohíbe a las partes y a sus asesores la difusión de las pruebas para cualquier fin que no se relacione directamente con este procedimiento de querrela.

Paso 7: Finalización del informe de investigación: El distrito escolar debe enviar a las partes, y a su asesor, un informe de investigación que resuma de manera justa las pruebas pertinentes, pero que no llegue a ninguna conclusión sobre la responsabilidad, en formato electrónico o en copia impresa, dentro de los veinticinco (25) días escolares siguientes a la recepción de la queja formal, a menos que se prorrogue por motivos justificados. También se enviará una copia del informe de investigación al responsable de la decisión.

Paso 8: Oportunidad de las partes para responder al informe de investigación: El distrito escolar proporcionará a cada una de las partes diez (10) días calendarios para que respondan al informe de investigación. El informe de investigación notificará a las partes la oportunidad de presentar al responsable de la decisión preguntas dirigidas a la otra parte o a cualquier testigo dentro de esos mismos diez (10) días calendarios. (Ver paso 9).

Paso 9: Preguntas escritas dirigidas por las partes: Después de que se haya enviado el informe de investigación a las partes, pero antes de llegar a una determinación sobre la responsabilidad, el responsable de la toma de decisiones ofrecerá tanto al querellante como al querellado la oportunidad de presentar al responsable de la toma de decisiones preguntas pertinentes por escrito a la otra parte o a cualquier testigo, proporcionará a la parte las respuestas por escrito de la otra parte o del testigo a dichas preguntas por escrito, y permitirá preguntas adicionales y limitadas de seguimiento de cada parte por escrito. No se permitirán preguntas que busquen la divulgación de información protegida bajo un privilegio legalmente reconocido, la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia, o 603 CMR 23.00, a menos que la persona que tiene el privilegio haya renunciado al mismo.

- (1) Se protegerá al querellante para que no responda a preguntas sobre su comportamiento sexual anterior, a menos que se le ofrezca para probar que otra



persona que no sea el querellado cometió la supuesta mala conducta o se le ofrezca para probar el consentimiento del querellante a la conducta investigada.

- (2) Una vez recibido el informe de investigación, cada una de las partes dispondrá de diez (10) días calendarios para presentar por escrito las preguntas pertinentes dirigidas al responsable de la decisión.
 - a. Todas las preguntas deben plantearse de forma respetuosa (por ejemplo, sin obscenidades) y sin atacar el carácter o las motivaciones de una persona.
 - b. Las preguntas que no sean pertinentes serán excluidas, y el responsable de la toma de decisiones explicará a la parte que plantea la pregunta la razón o razones para excluir cualquier pregunta.
- (3) Una vez recibidas las preguntas dirigidas del distrito escolar, cada parte y cada testigo tendrán cinco (5) días calendarios para responder a dichas preguntas por escrito.¹
- (4) Tras la recepción de las respuestas de las partes, cualquier pregunta de seguimiento de las partes se presentará por escrito al responsable de la decisión en un plazo de tres (3) días calendarios, y dichas preguntas de seguimiento se responderán por escrito en un plazo de tres (3) días calendarios desde su recepción.
- (5) Cada parte recibirá una copia de las respuestas escritas de la otra parte o de los testigos.

Paso 10: Determinación de la responsabilidad y conclusiones de los hechos por parte de la persona que toma la decisión:

- (1) El encargado de tomar la decisión emitirá una determinación por escrito sobre la responsabilidad con una descripción de los pasos procesales seguidos, los resultados de los hechos, las conclusiones sobre si se produjo la presunta conducta, la justificación del resultado en cuanto a cada acusación, la gama de sanciones disciplinarias a las que puede estar sujeto el querellado, si se proporcionarán remedios al querellante y los procedimientos y bases para la apelación. La coordinadora del Título IX o la investigadora no completarán la determinación escrita del encargado de tomar la decisión.
- (2) Criterio de prueba: El responsable de la toma de decisiones deberá hacer constar los hechos basándose en el criterio de preponderancia de las pruebas.
- (3) Las conclusiones del responsable de la toma de decisiones se basarán en una revisión objetiva de todas las pruebas pertinentes, inculpatorias y exculpatorias y evitarán las

¹ El padre o encargado puede actuar en nombre de la parte para redactar las preguntas y presentar las respuestas por escrito. En el caso de niños pequeños, de un acomodo razonable basado en una discapacidad, o de otra causa justificada, cualquiera de las partes o cualquier testigo puede solicitar y hacer que sus respuestas orales sean reducidas por escrito por el investigador o la coordinadora del Título IX.



determinaciones de credibilidad basadas en la condición de una persona como querellante, querellado o testigo.

- (4) El responsable de la toma de decisiones no podrá inferir sobre la determinación de la responsabilidad basándose únicamente en la falta de respuesta o la negativa de una parte a responder a las preguntas.
 - (5) La determinación escrita se debe enviar simultáneamente a ambas partes.
 - (6) Esta determinación se enviará en un plazo de veinte (20) días escolares a partir de la emisión del informe de investigación, a menos que las partes acuerden una prórroga o si el proceso se retrasa razonablemente de otro modo. Salvo que las partes hayan acordado una prórroga del plazo o que el proceso se retrase razonablemente de otro modo, la resolución escrita se emitirá en un plazo de sesenta (60) días escolares a partir de la recepción de la queja formal.
- C. Remedios: Si la persona que toma la decisión determina que se ha producido un hostigamiento sexual, la administración del distrito tomará medidas para eliminar el ambiente de hostigamiento, que pueden incluir, pero no se limitan a, proporcionar remedios al querellante que estén diseñados para restaurar o preservar la igualdad de acceso del querellante a los programas y actividades educativas del distrito. Estas soluciones pueden ser los mismos servicios individualizados que las medidas de apoyo descritas en la sección I (D) anterior y pueden consistir en intervenciones alternativas o sanciones punitivas o disciplinarias que supongan una carga para el querellado.
- D. Disciplina: Las personas que participan en el hostigamiento sexual o en las represalias pueden estar sujetas a medidas disciplinarias, incluyendo, pero sin limitarse a, la reprimenda, la suspensión, la terminación, la expulsión (si es aplicable bajo M.G.L. c. 71, §§ 37H o 37H ½), u otras sanciones según lo determinado por la administración del distrito escolar, sujeto a los requisitos de procedimiento aplicables.
- (1) Aunque el querellado puede, de acuerdo con el Título IX, ser objeto de una expulsión de emergencia en cualquier momento, no podrá ser objeto de sanciones disciplinarias por la mala conducta definida en este procedimiento hasta que se haya completado este proceso de querrela.
- E. Proceso informal: Sólo después de presentar una queja formal, el distrito escolar puede optar por ofrecer y facilitar opciones de resolución informal, como la mediación o la justicia restaurativa. Ambas partes deben dar su consentimiento voluntario, informado y por escrito para intentar cualquier resolución informal ofrecida. Cualquier resolución informal en el marco de este procedimiento será facilitada por personal capacitado.



- (1) El proceso de resolución informal no está disponible para resolver las acusaciones de que un empleado hostigó sexualmente a un estudiante.
- (2) El proceso informal es voluntario, y la presunta víctima o el querellado pueden terminar o rechazar cualquier proceso informal en cualquier momento y reanudar el proceso de querrela de queja formal.
- (3) El proceso informal no podrá superar los treinta (30) días calendarios.

La participación en el proceso informal mantendrá los plazos del proceso de queja formal.

- F. Remoción urgente bajo el Título IX: El distrito escolar puede remover a un querellado con carácter de emergencia en cualquier momento siempre y cuando el distrito: (1) realice un análisis individualizado de la seguridad y el riesgo; (2) determine que una amenaza inmediata para la salud física o la seguridad de cualquier estudiante u otro individuo derivada de las acusaciones de hostigamiento sexual justifica la expulsión y que no hay alternativa a la expulsión de emergencia del querellado para mitigar la amenaza presentada; y (3) proporcione al querellado una notificación y la oportunidad de impugnar la decisión inmediatamente después de la expulsión.
- G. Informes anónimos: El distrito escolar puede tener conocimiento de una acusación de hostigamiento sexual a través de la recepción de un informe anónimo. En los casos de informes anónimos, la obligación del distrito escolar es responder de una manera que no sea claramente irrazonable a la luz de las circunstancias conocidas. Si el informante anónimo es el querellante y solicita confidencialidad, el distrito escolar puede y debe ofrecer medidas de apoyo hasta donde sea compatible con el mantenimiento de la solicitud de confidencialidad. Si se recibe un informe anónimo sin revelar la identidad del querellante, el distrito escolar no podrá proporcionarle medidas de apoyo en respuesta a dicho informe. El distrito escolar puede, de conformidad con las leyes y reglamentos estatales aplicables, estar obligado a informar sobre el hostigamiento sexual identificado en una queja anónima a las autoridades estatales y locales, tales como el Departamento de Niños y Familias de Massachusetts, de conformidad con los estatutos y reglamentos estatales, o tomar medidas para proteger la seguridad de la comunidad escolar (contactando a la policía, por ejemplo) que pueden resultar en la divulgación de la identidad de la persona que informa. Aunque el distrito escolar deberá responder a los informes anónimos de hostigamiento sexual de acuerdo con este procedimiento, no se puede presentar una queja formal de forma anónima.
- H. Apelaciones: El querellante o el querellado pueden apelar la determinación de la responsabilidad o la anulación por parte del distrito escolar de una queja formal o de cualquiera de sus acusaciones, únicamente sobre las siguientes bases:
- (1) irregularidad procesal que afectó al resultado del asunto;



ESCUELAS PÚBLICAS DE HOLYOKE

JUNTOS PODEMOS | TOGETHER WE CAN

- (2) pruebas recién descubiertas que puedan afectar al resultado del asunto; o
- (3) El personal del Título IX tenía un conflicto de intereses o una predisposición que afectaba al resultado del asunto.

Se puede apelar al superintendente o a la persona que éste designe dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a la recepción de la determinación de responsabilidad o anulación. El superintendente decidirá la apelación a más tardar en treinta (30) días naturales a partir de la fecha de recepción de la apelación escrita. En los casos en los que se haya determinado que un estudiante querellado está sujeto a una suspensión a largo plazo como resultado de una constatación de hostigamiento sexual de acuerdo con este procedimiento, el querellado puede optar por ejercer su apelación bajo los requisitos de debido proceso disciplinario aplicables a las circunstancias (por ejemplo, M.G.L. c. 71, §§ 37H, 37H ½ o 37H ¾) en lugar de este procedimiento de apelación. Las apelaciones deben hacerse por escrito (el correo electrónico es suficiente) al Superintendente, Escuelas Públicas de Holyoke, 57 Suffolk Street, Suite 101, Holyoke, MA 01040.

El proceso de queja formal del Título IX se considera completo cuando haya transcurrido el período de apelación o cuando se emita la decisión del superintendente sobre una apelación presentada a tiempo.

- I. Mantenimiento de registros: Los registros relacionados con este procedimiento se conservarán durante un periodo de siete (7) años.
- J. Agencias de empleo: La información de contacto de las agencias estatales y federales que velan por el cumplimiento de la discriminación en el empleo es la siguiente: (1) Federal: United States Equal Employment Opportunity Commission (EEOC); John F. Kennedy Federal Building; 15 New Sudbury Street, Room 475; Boston, MA 02203-0506; 1-800-669-4000; [EEOC Boston Area Office Website](#); and (2) State: Massachusetts Commission Against Discrimination (MCAD); Boston Headquarters; One Ashburton Place; Sixth Floor, Room 601; Boston, MA 02108; (617)-994-6000; [MCAD Website](#).
- K. Identificación del personal clave involucrado en el proceso del Título IX para informes o quejas formales de hostigamiento sexual:

- **Coordinadoras de Título IX:** Marisol Barresi, M. Psic.
(Investigaciones estudiantiles)
Gerente de Cumplimiento
mrbarresi@hps.holyoke.ma.us
413-534-2000

Beth Gage
(Investigaciones del personal)



ESCUELAS PÚBLICAS DE HOLYOKE

JUNTOS PODEMOS | TOGETHER WE CAN

Jefa Oficial de Talento
bgage@hps.holyoke.ma.us
413-534-2000

- **Investigadores:** Marisol Barresi, Maestría en Psic.
(Investigaciones estudiantiles)
Gerente de Cumplimiento
mrbarresi@hps.holyoke.ma.us
413-534-2000

Beth Gage
(Investigaciones del personal)
Jefa Oficial de Talento
bgage@hps.holyoke.ma.us
413-534-2000

- **El responsable de la toma de decisiones:** Principales

Alan Gates, Principal
Holyoke High School Plantel Dean
1045 Main Street
agates@hps.holyoke.ma.us
Teléfono: 413-534-2071/72

Lori McKenna, Principal
Holyoke High School Plantel Norte
500 Main Street
lmckenna@hps.holyoke.ma.us
Teléfono: 413-534-2020

Sr. Sal Canata, Principal
Holyoke STEM Academy
1045 Main Street
scanata@hps.holyoke.ma.us
Teléfono: 413-535-0345

Rue Ratray, Principal
Holyoke Middle School
1916 Northampton Street
jocolon@hps.holyoke.ma.us
Teléfono: 413-535-0181

Srta. Sarita Graveline, Principal
Escuela Dr. William R. Peck
1916 Northampton Street
sgraveline@hps.holyoke.ma.us
Teléfono: 413-534-2040

Sr. Marc Swygert, Principal
Escuela Maurice A. Donahue
210 Whiting Farms Rd
mswygert@hps.holyoke.ma.us
Teléfono: 413-534-2069/70

Aaron Morris, Principal
Escuela Dr. Marcella R. Kelly
216 West Street
amorris@hps.holyoke.ma.us
Teléfono: 413-534-2000

Srta. Catherine Hourihan, Principal
Escuela Lawrence
156 Cabot Street
chourihan@hps.holyoke.ma.us
Teléfono: 413-534-2075



ESCUELAS PÚBLICAS DE HOLYOKE

JUNTOS PODEMOS | TOGETHER WE CAN

Srta. Mary Kate Richie, Principal

Escuela Lt. Elmer McMahon
75 Kane Road
rthompson@hps.holyoke.ma.us
Teléfono: 413-534-2062/63

Sr. Steven Moguel, Principal

Escuela William G. Morgan
596 South Bridge St.
smoguel@hps.holyoke.ma.us
Teléfono: 413-534-2083/84

Sra. Sacha Garcia-Mailloux, Principal

Escuela Lt. Clayre P. Sullivan
400 Jarvis Avenue
sgmailloux@hps.holyoke.ma.us
Teléfono: 413-534-2060/61

**Karyn McDermott, Principal
interina**

Escuela E.N. White
1 Jefferson Street
kmcdermott@hps.holyoke.ma.us
Teléfono: 413-534-2058/59

Sra. Amy Burke, Principal

Escuela Metcalf
2019 Northampton Street
aburke@hps.holyoke.ma.us
Teléfono: 413-534-2104

Sr. Michael Buhl, Principal

Opportunity Academy
206 Maple Street
mbuhl@hps.holyoke.ma.us
Teléfono: 413-552-2916

**Sra. Kelsey Poole, Especialista de
Transiciones**

Holyoke Transitions Academy
4 Open Square Way, Mill 7
kpooles@hps.holyoke.ma.us
Teléfono: 413-512-5361

- **Oficial de Apelación:** Anthony Soto
Receptor / Superintendente,
asoto@hps.holyoke.ma.us
- **Facilitador de la resolución informal: Jefe Oficial de Aprendizaje Socioemocional:**

El distrito escolar notificará a los estudiantes, a los empleados, a los solicitantes de admisión o de empleo, a los padres y tutores legales de los estudiantes y a los sindicatos el nombre, el cargo, la dirección de la oficina, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono de la coordinadora del Título IX. Esta información se publicará de forma destacada en el sitio web del distrito escolar.

Referencia legal: Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973; Título II de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990; Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964; Título VII de la Ley de Derechos Civiles; Título IX de las Enmiendas Educativas de 1972; la Ley de Edad; M.G.L. c. 151B y c. 151C; y M.G.L. c. 76, § 5; Política JICFB de SC, Prevención del acoso escolar; Política AC de SC, No discriminación.